



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	María Antonieta Jaramillo Maya
DEMANDADA	Instituto de Seguros Sociales – Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado – PAR ISS, administrado por Fiduciaria Agraria S.A.
TRIBUNAL DE ORIGEN	Tribunal Superior de Cali
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Cuarto Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	760013105 004 2013 00542 01
TEMA	Régimen retroactivo de cesantías – prima
CONOCIMIENTO	Consulta
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por María Antonieta Jaramillo Maya contra el extinto Instituto de Seguros Sociales, de cuya liquidación se ocupa el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado – PAR ISS, administrado por Fiduagraria S.A.

Auto

Ante el silencio de la Procuraduría² se tiene por saneada la causal de nulidad advertida en el auto anterior.

ANTECEDENTES

María Antonieta Jaramillo Maya demanda al extinto ISS, de cuya liquidación se ocupa el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado – PAR ISS, administrado por Fiduagraria S.A. con el fin de que se le ordene: **i)** liquidar y pagar las cesantías definitivas bajo la aplicación del régimen de retroactividad de cesantías, debiendo liquidar, reconocer y pagar las cesantías definitivas con retroactividad teniendo en cuenta los periodos comprendidos entre el 10 de enero de 1977 al 30 de junio de 2010; **ii)** pagar la diferencia causada y dejada de incluir en la Resolución No.0995 del 13 de julio de 2010; **iii)** los intereses moratorios causados desde el momento en que debió reconocerse la prestación hasta la fecha de su pago; **iv)** reconocer y pagar la prima de navidad anual conforme lo establecido en el art.11 del Decreto 3135 de 1968,

¹ -No 04Control estadístico por secretaría.

² 06 AvocaConsulta_TribunalCali - 10 VinculacionMinPublico



modificado por el art.1 del Decreto 3148 de 1968 y art.51 del Decreto 1848 de 1969, por todo el tiempo de vinculación laboral. Por último, solicitó **v)** Indexar la condena; **vi)** en costas y agencias en derecho³.

Fundamentó sus pretensiones que prestó sus servicios como trabajadora oficial para el ISS en el cargo de técnico de servicios administrativos, entre el 10 de enero de 1977 y el 30 de junio de 2010, ante el reconocimiento de su pensión de jubilación a partir del 01 de julio de 2010, dada en resolución N°2164 del 15 de septiembre de 2010. Adquirió el derecho de que sus cesantías fuesen liquidadas bajo el régimen de retroactividad, contando al 25 de mayo de 2000 con el disfrute de sus cesantías bajo la modalidad mencionada. A través de Convención Colectiva de Trabajo (CCT) se celebró un acuerdo en octubre de 2001 entre el ISS y los trabajadores, en el cual se estableció en su art.62 - a partir del 01 de enero de 2002- el congelamiento de las cesantías retroactivas por el término de diez años, por lo que a partir de esa fecha el ISS dejó de reconocerlas y al liquidarlas definitivamente omitió aplicar el régimen retroactivo, pagándole por concepto de prestaciones sociales definitivas, \$11.630.770. Recibió ocho anticipos de cesantías que ascienden a \$40.400.657. El 22 de marzo de 2012 reclamó administrativamente lo deprecado en la demanda, sin que a la radicación de la demanda hubiera recibido respuesta. El 31 de enero de 2012 solicitó al ISS el pago de la prima de navidad con fundamento en lo preceptuado en los arts.32 y 33 del Decreto 1045 de 1976, siendo negativa su respuesta el 22 de mayo de 2012. Su último salario ascendió a \$2.167.929⁴.

Instituto de Seguros Sociales - ISS⁵ se opone a las pretensiones de la demanda. El Decreto 1252 de 2000 solo es aplicable a servidores públicos cuyo régimen de retroactividad está previsto en la ley, pues los trabajadores oficiales regularon la retroactividad de las cesantías en CCT, específicamente en el art.62, en que se pactó el congelamiento de la retroactividad de las cesantías, por lo que su liquidación debe hacerse anualmente. La CCT suscrita con SINTRASEGURIDDADSOCIAL en la que se acordó el congelamiento de las cesantías a partir del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2011 no puede reputarse ineficaz, pues el clausulado no contraviene el ordenamiento legal ni los derechos mínimos irrenunciables del trabajador. El régimen retroactivo de cesantías no es un derecho adquirido, en cuanto a su forma de liquidación, resultando viable la negociación colectiva frente a la variable de liquidación de la prestación social, pues no se trata de afectar el derecho al auxilio en sí mismo, como por ejemplo agregar requisitos para su reconocimiento, sino que, se negocia la forma de liquidación, siendo una mera expectativa. En cuanto al reconocimiento de la prima de navidad, señaló que no es viable su reconocimiento de acuerdo con lo preceptuado en el art.11 del Decreto 3135 de 1969 parágrafo 2° modificado por el art.51 del Decreto 1848 de 1969, donde se excluye el pago de la prima de navidad ante el reconocimiento de primas de cualquier naturaleza o denominación, siempre que sea mayor al valor de la prima de navidad, además de

³ 01 CuadernoPrimerInstancia_2022024736473 FF. 8 – 9

⁴ 01 CuadernoPrimerInstancia_2022024736473 FF. 6 - 7

⁵ 01 CuadernoPrimerInstancia_2022024736473 FF. 134 - 140



no estar en la CCT su reconocimiento. Excepcionó *prescripción, buena fe e inexistencia de las obligaciones demandadas.*

Sentencia de primera instancia⁶

El 06 de septiembre de 2016 el Juzgado Cuarto Laboral del Cto. de Cali, profirió sentencia⁷, cuya parte resolutive, según el acta en que quedó registro de lo actuado, es del siguiente tenor:

“PRIMERO: Declarar PROBADA parcialmente la excepción de “prescripción” propuesta por la parte demandada y DECLARAR NO PROBADA la excepción de “inexistencia de las obligaciones demandada” (sic), propuesta por dicha entidad.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora MARÍA ANTONIETA JARAMILLO MAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.845.931 de la ciudad de Cali, tiene derecho a que se le liquide, reconozca y pague sus cesantías definitivas con el régimen de liquidación tradicional o de retroactividad de cesantías.

TERCERO: DECLARAR que la señora MARÍA ANTONIETA JARAMILLO MAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.845.931 de la ciudad de Cali, tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima de navidad consagrada en el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, causadas entre el 31 de enero de 2009 y el 1 de julio de 2010.

CUARTO: CONDENAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS – Administrado (sic) por la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. – a pagar a la demandante MARÍA ANTONIETA JARAMILLO MAYA, la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$20.539.996), por concepto de la diferencia entre el valor pagado por cesantías definitivas a la actora y el valor liquidado con el régimen tradicional o retroactividad de cesantías. El valor mencionado deberá ser indexado desde el 2 de julio de 2010 hasta la fecha de su pago de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

QUINTO: ORDENAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS – Administrado (sic) por la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. -, descontar del valor mencionado en el numeral anterior lo pagado a la señora MARÍA ANTONIETA JARAMILLO MAYA, por concepto de intereses a las cesantías canceladas entre los años 2002 hasta el año 2010.

SEXTO: CONDENAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS – Administrado (sic) por la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.-, a pagar a la demandante MARÍA ANTONIETA JARAMILLO MAYA, la prima de navidad causadas (sic) entre el 31 de enero de 2009 y el 1 de julio de 2010. Valores que deberán ser indexados a partir de la causación del derecho hasta la fecha del pago de la obligación de conformidad con el índice de precio (sic) al consumidor.

SEPTIMO: (sic) CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de \$3.000.000 de pesos Mcte.

⁶ 01 CuadernoPrimerInstancia_2022024736473 FF. 270 - 271

⁷ 04 Aud80CPT_201300542_Fallo, minuto: 19:58 – 1:02:20



OCTAVO: CONCEDER, el grado Jurisdiccional de CONSULTA, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007".

La decisión fue remitida en consulta.

Alegatos en segunda instancia

Se corrió traslado para alegar⁸, siendo descorrido por la **pasiva**⁹, quien se limitó a describir el procedimiento de liquidación del ISS, advirtiendo que desde el 31 de marzo de 2015 la entidad no puede ser sujeto de derechos ni obligaciones; de ahí que se suscribiera contrato de fiducia mercantil con FIDUAGRARIA S.A. permitiendo al liquidador la transferencia de activos para atender pasivos y contingencias. Fiduagraria es su administradora y vocera. Afirma que las pretensiones de la demanda deben despacharse desfavorablemente, más no explica el fundamento de su afirmación.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por lo preceptuado en el art.69 del CPTSS.

El problema jurídico consiste en determinar si le asiste o no razón a la demandante al reclamar parí, la reliquidación de sus cesantías, con base en la normatividad sobre la cual reposan sus pretensiones.

Como conocemos en consulta, decidiremos puntualmente en torno a las condenas impuesta a la entidad demandada, es decir **(i)** aplicación del art.62 de la CCT en torno al congelamiento del régimen retroactivo de cesantías e intereses a las cesantías; **(ii)** procedencia del reconocimiento y pago de la prima de navidad establecida en el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978.

De acuerdo con lo establecido en el 167 del CGP, competía a la **demandante** demostrar su dicho. Aportó como pruebas relevantes las documentales que se relacionan a continuación:

- a) Reclamación administrativa ante el ISS sobre la prima de navidad contenida en el art.51 del Decreto 1848 de 1969 (31 de enero de 2012)¹⁰.

⁸ 06 AvocaConsulta_TribunalCali - 10 VinculacionMinPublico

⁹ 08 AlegatosConclusionPARISS

¹⁰ 01 CuadernoPrimerInstancia_2022024736473, FF. 14 - 18



- b) Respuesta a la reclamación administrativa emitida por el ISS, frente al reconocimiento y pago de prima de navidad contenida en el art.51 del Decreto 1848 de 1969 (30 de marzo de 2012)¹¹.
- c) Reclamación administrativa ante el ISS sobre la liquidación del auxilio de cesantías bajo régimen de retroactividad (22 de marzo de 2012)¹².
- d) Resolución No.0995 del 13 de julio de 2010, en virtud del cual se le reconoció a la demandante la liquidación definitiva de las prestaciones sociales, descontando los 8 anticipos por concepto de cesantías que le habían sido pagados, teniendo como base de liquidación el salario que asciende a \$2.167.929¹³.
- e) Información de acumulados¹⁴.
- f) Resolución No.2164 del 15 de septiembre de 2010, en virtud del cual, el ISS le reconoce a la demandante pensión de jubilación¹⁵.

La demandada no allegó pruebas.

La convención CCT con nota de depósito fue recaudada por el A-quo oficiosamente¹⁶.

Régimen de cesantías e intereses a las cesantías

El literal a) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945 en concordancia con el art.1 del Decreto 2567 de 1945 establecía el régimen retroactivo de cesantías para los empleados y trabajadores oficiales del orden nacional y territorial, consistente en que tales trabajadores tenían derecho al auxilio de cesantía "(...) a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio".

Mediante la Ley 344 de 1996 se varió el régimen bajo el que se liquidaba el auxilio de cesantía, estableciéndose que "El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral" (art.13, literal a), Ley 344 de 1996).

Asimismo, el art.3 del Decreto 1582 de 1998, por su parte, previó que los servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 podían decidir acogerse al régimen de cesantía anualizado y, en el artículo 2 del Decreto 1252 de 2000 se consagró que los servidores públicos que al 25 de mayo de 2000 disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarían en dicho régimen hasta la terminación del vínculo laboral.

En el caso bajo estudio se acreditó que la demandante laboró para el ISS entre el 10 de enero de 1977 y el 30 de junio de 2010 -ver Resolución que reconoce pensión de

¹¹ 01 CuadernoPrimerInstancia_2022024736473, FF. 19 - 20

¹² 01 CuadernoPrimerInstancia_2022024736473, FF. 21 - 32

¹³ 01 CuadernoPrimerInstancia_2022024736473, FF. 33 - 40

¹⁴ 01 CuadernoPrimerInstancia_2022024736473, FF. 41 - 43

¹⁵ 01 CuadernoPrimerInstancia_2022024736473, FF. 44 - 46

¹⁶ 01 CuadernoPrimerInstancia_2022024736473, FF. 152 ,155-237



jubilación, ya citada-, no habiéndose acogido directamente al régimen anualizado de cesantías, de ahí que le sea aplicable el régimen de retroactivo de cesantías. Pese a ello, y aun cuando se encontraba vigente la Convención Colectiva de Trabajo suscrita para el periodo inicial de 2001-2004, que se fuera prorrogando y es aplicable a la demandante según lo dispuesto en su art.3, establece en el art.62:

Artículo 62. A partir del primero de enero del año 2002 se congela la retroactividad de las cesantías por diez (10) años.

El Instituto procederá a liquidar a 31 de diciembre de 2001, en forma retroactiva, las cesantías de la totalidad de los trabajadores, y liquidará sobre dicho monto intereses en cuantía del doce (12%) anual correspondientes al año 2001, los cuales serán cancelados durante el mes de enero del año 2002.

A 31 de diciembre del año 2002, y por los años subsiguientes, las cesantías se liquidarán anualmente y por las mismas se reconocerán intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual por el respectivo año objeto de liquidación, los cuales serán cancelados durante el mes de enero del año siguiente.

(...)

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha decidido en relación con la aplicación del art.62 de la CCT que frente a trabajadores oficiales vinculados al ISS antes del 25 de mayo de 2000 -entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996-, considerando desde la Sentencia CSJ SL1901 de 2021, reiterada, entre muchas otras, en las SL2862 de 2021 y SL3159 de 2023, lo siguiente:

“Vistas, así las cosas, la nueva tesis que esgrime la Sala es que **el congelamiento de las cesantías dispuesto por la norma convencional y su liquidación anual es inaplicable ante la normativa que impone la conservación del sistema de liquidación retroactiva, contemplada en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el artículo 2 del Decreto 1252 de 2000**, por la sencilla razón de que se trata de una prescripción legal que resulta irrenunciable y desconoce los derechos mínimos del trabajador. De esta forma, **los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales que a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 y/o a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantía retroactiva, no les resulta aplicable el artículo 62 de la Convención Colectiva de Trabajo**”. (subraya y negrilla nuestra)

No encontrando razones válidas para apartarnos del precedente judicial vertical en la materia, habremos de considerar que el art.62 de la CCT resulta violatorio del principio de irrenunciabilidad que impera en materia de derechos sociales, no siendo aplicable a los trabajadores oficiales del ISS que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 conservaban el régimen retroactivo de cesantías, como ocurre con la demandante.



Estas consideraciones son suficientes para concluir que el *a quo* acertó al reconocer en favor de la demandante la liquidación y pago del auxilio de cesantías bajo el régimen retroactivo, autorizando el descuento de lo reconocido a título de anticipos y de intereses a las cesantías.

Calculándose las cesantías con base en un mes de salario por cada año laborado, por lo que se pasará a realizar la liquidación con base en unos extremos temporales ubicados entre el 10 de enero de 1977 y el 30 de junio de 2010, y como último salario la suma de \$ 2.167.929 -confrontar liquidación final de prestaciones sociales, FF.37 a 40, cuaderno de primera instancia-, veamos:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DÍAS	SALARIO DEMOSTRADO	VALOR CESANTÍAS RETROACTIVAS
10/01/1977	30/06/2010	12225	\$ 2,167,929.00	\$ 73,619,255.63

CONSOLIDADO CESANTÍAS RETROACTIVAS	
Valor total de las cesantías retroactivas (10/01/1977-30/06/2010)	\$ 73,619,255.63
Valor total de los anticipos (FF.38, cuaderno de primera instancia)	\$ 40,400,657.00
Valor cesantías congeladas al 31/12/2009 (liquidación final)	\$ 7,804,854.00
Valor cesantías consolidadas del 01/01/2010-30/06/2010	\$ 1,083,965.00
Valor intereses a las cesantías congeladas	624388
Valor intereses a las cesantías consolidadas	65038
VALOR FINAL A RECONOCER	\$ 23,640,353.63

Para la liquidación de las cesantías retroactivas se tomó como último salario promedio el de \$ 2.167.929, por incluir los factores salariales descritos en el parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto 1160 de 1947.

Se **confirmará** la providencia consultada, pues siendo el valor de lo adeudado uno superior al liquidado por el A-quo, sin que la interesada haya recurrido en apelación, no es dable efectuar modificación en ese sentido.

Prima de navidad

El art.51 del Decreto 1848 de 1969, plantea unas reglas de exclusión para su otorgamiento, veamos:

ARTÍCULO 51.- Derecho a la prima de navidad.

(...)

PARÁGRAFO 1.- Quedan excluidos del derecho a la prima de navidad a que se refiere este artículo, los empleados públicos y trabajadores oficiales que prestan sus servicios en establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, que por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales y reglamentos internos de trabajo, **tengan derecho a primas anuales de**



cuantía igual o superior, cualesquiera sea su denominación, conforme a lo dispuesto al efecto en el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, subrogado por el artículo 1 del Decreto 3148 del mismo año citado.

Si el valor de la prima mencionado fuere inferior al de la prima de navidad, la respectiva entidad o empresa empleadora pagará al empleado oficial, en la primera quincena de diciembre, la diferencia que resulte entre la cuantía anual de aquella prima y esta (...) (negrilla y subraya la sala)

La CCT determina las primas de los trabajadores oficiales del ISS, debiendo contrastarse su art.50 con la norma general para determinar su compatibilidad o incompatibilidad. La CCT dispone una prima semestral al tenor de la referida norma, pagadera así: quince (15) días de salario pagaderos en los primeros quince (15) días de junio y otros quince (15) días pagaderos en los primeros quince (15) días de diciembre, teniendo como factores para liquidarla, los siguientes

(...) PARÁGRAFO 1°. Para la liquidación de la prima de servicios tanto legal como extralegal aquí establecida, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

El salario básico mensual que devengue el trabajador en el cargo que desempeñe en 30 de mayo al 30 de noviembre.

El promedio de lo percibido en los seis (6) meses inmediatamente anteriores a junio y diciembre por concepto de trabajo en dominicales y festivos, trabajo suplementario o en horas extras, reemplazo siempre y cuando haya percibido el salario asignado al titular del cargo que reemplaza, auxilio de transporte y prima de vacaciones.

Si bien es cierto convencionalmente se pactó el pago de prima de servicios a los trabajadores oficiales del ISS, no lo es menos que el art.51 del Decreto 1848 de 1969 debe ser interpretado de conformidad con lo también dispuesto en el art.11 del Decreto 3135 de 1968, subrogado por el art.1 del Decreto 3148 de 1968, el cual extiende la exclusión ante la existencia de primas **anuales** similares que hayan surgido en virtud de pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales o reglamentos de trabajo, cualquiera que sea su denominación.

De lo expuesto se concluye que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de navidad deprecada en la demanda.

La H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, ha sido enfática al concluir sobre la incompatibilidad entre la prima de navidad prevista en el art.51 del Decreto 1848 de 1969 y las primas contenidas en normas extralegales, lo siguiente:

(...) dicha excepción solamente aplica en caso de que el beneficiario tenga derecho a primas anuales de cuantía igual o superior por virtud de pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales o reglamentos internos que sean similares (...) CSJ SL593-2021.



En sentencia de similares contornos (CSJ SL1901-2021 citando la sentencia CSJ SL35952-2012), la corporación precisó los presupuestos que se exigen para la declaratoria de incompatibilidad entre las prestaciones mencionadas, así:

(...) 1º) que el servidor público perciba otra clase de primas de naturaleza extralegal, esto es, originadas en convención, pactos, laudo arbitral o reglamento interno de trabajo, 2º) que esas prestaciones de referencia tengan carácter anual; 3º) que su cuantía sea igual o superior al de la prima de navidad, pues si fuere inferior su valor será equivalente al de la diferencia entre una y otra; y 4º) que no se hubiere mejorado dicha regla por la convención, el pacto, el laudo o el reglamento interno de trabajo, por cuanto en tal caso, por mejorarse el mínimo legal, prevalecerá la disposición extralegal.

Esta postura es desarrollada en el SL1901 de 2021 y reiterada en sentencias como la SL314 de 2023.

Prescribieron aquellas primas causadas con anterioridad al 31 de enero de 2009 al haber sido elevada la reclamación ante la demandada el 31 de enero de 2012, como se aprecia en el FF. 14 a 18 del cuaderno de primera instancia. Al aplicar las operaciones aritméticas con base en el salario devengado en los años 2009 y 2010, incluyendo los factores de que trata el artículo 33 del Decreto 1045 de 1978, se obtiene lo siguiente:

LIQUIDACIÓN PRIMAS DE NAVIDAD					
AÑO	INICIO	FIN	MESES	SALARIO BASE PARA LIQUIDAR PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE NAVIDAD
2009	31/01/2009	31/12/2009	11.17	\$ 2,000,639.00	\$ 1,860,961.05
2010	01/01/2010	30/06/2010	6	\$ 2,167,929.00	\$ 1,083,530.91
TOTAL					\$ 2,944,492.00

El juez de primera instancia no incluyó valores en su sentencia frente a la prima de navidad, por lo que se modificará el numeral sexto de la sentencia consultada, en el sentido de aclarar que el valor total adeudado por concepto de primas de navidad equivale a la suma de \$ 2.944.492,00, que deberá ser indexada al momento del pago efectivo con sujeción al IPC vigente para esa fecha.

EXCEPCIONES

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la pasiva, mereciendo especial pronunciamiento la de prescripción, que operó parcialmente como se ha dejado explicado.

COSTAS

Sin lugar a las mismas, como quiera que se conoció el proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta.



DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 6° de la Sentencia No.138 del 06 de septiembre de 2016, dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito. de Cali, Valle, que quedará de la siguiente manera:

SEXTO: CONDENAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS – administrado por la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.-, a pagar a la demandante MARÍA ANTONIETA JARAMILLO MAYA, la prima de navidad causada entre el 31 de enero de 2009 al 30 de junio de 2010 en cuantía total de **\$ 2.944.492,00**. Valores que deberán ser indexados a partir de la causación del derecho hasta la fecha del pago de la obligación de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

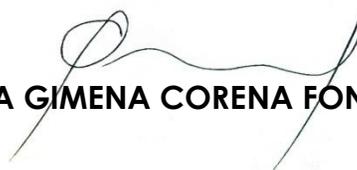
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 06 de septiembre de 2016, dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito. de Cali, Valle.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente a la Secretaría de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, para su notificación.

Las Magistradas,


MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA


CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
(en ausencia justificada)

Firmado Por:

Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4fa31157b199a8a9dbf89983ccc5afd1c4a5aa4dcb781292848cf5d313a2d0**

Documento generado en 01/02/2024 01:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>